

Expediente: **5055/19**

Carátula: **INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127331287 - MOLINA, FERNANDO GASTON-SINDICO

20181850427 - BANCO SUPERVIELLE S.A., -ACREEDOR

90000000000 - FINNING ARGENTINA S.A., -ACREEDOR

27178586268 - BANCO HIPOTECARIO COOPERATIVO LIMITADO, -ACREEDOR

20213289803 - REMETAL S.A., -ACREEDOR

90000000000 - ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A., -ACREEDOR

20203108010 - AFIP DGI, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27256424474 - ALONSO, CARLOS IGNACIO-ACREEDOR

20337037047 - INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S., -ACTOR/A

20324122827 - EL SOL MATERIALES S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

20181850427 - HSBC BANK ARGENTINA SA, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

23337031889 - CERRITO SRL, -ACREEDOR

20161763692 - BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., -ACREEDOR

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 5055/19



H102074422830

Autos: INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. s/ CONCURSO PREVENTIVO-

Expte: 5055/19. Fecha Inicio: 16/12/2019. Sentencia N°: 457

San Miguel de Tucumán, 7 de julio de 2023

Y VISTOS: los autos "INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. s/ CONCURSO PREVENTIVO", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- La empresa acreedora REMETAL S.A, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Martín E. Abdala, impugna la sentencia de existencia de acuerdo de fecha 17.3.23.

Manifiesta que, mediante el escrito del 18.11.2022, la Concursada presentó una propuesta de acuerdo preventivo consistente en el pago del 100% del monto nominal reconocido en la sentencia del 31.3.2022, sin quita, en tres cuotas iguales anuales y consecutivas, venciendo la primera de ellas luego de cumplido una espera de noventa días desde la homologación del acuerdo preventivo.

Detalla que la propuesta no contempla intereses ni actualización monetaria, es decir, que mantiene los créditos en su valor nominal, a pesar de los altísimos niveles de inflación de nuestra economía.

Entiende que no se necesitan demasiados esfuerzos para advertir que esa propuesta, más que abusiva, es realmente escandalosa, razón por la que debe aplicarse la doctrina del art. 52 inc. 4to. de la LCQ que textualmente reza: “En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley”.

Puntualiza que la propuesta implica realizar no una, sino dos quitas: la primera por la desvalorización de la moneda a causa de la inflación y la segunda por el costo de oportunidad por haber utilizado el capital de los acreedores en forma gratuita desde la presentación en concurso hasta el pago total. Además, considera que la propuesta es abusiva porque no se condice con reales posibilidades patrimoniales de la concursada, atento a que no adolece de insuficiencia de activos y la cuantía de su patrimonio le hubiera permitido hacer un ofrecimiento mucho más serio y equitativo. Cita doctrina y jurisprudencia en defensa de sus dichos.

En fecha 29.03.2023 se ordena dar vista a la Concursada, Sindicatura y miembros de Comité de Control por el término de cinco días.

II- En fecha 05.4.2023, se apersona el Dr. Héctor Sebastián Toledo, en representación de INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S., y solicita que se rechace la impugnación efectuada, con costas, y en consecuencia se dicte sentencia homologando la propuesta.

Indica que, en cuanto a la inadmisibilidad formal e improponibilidad objetiva de la impugnación, el impugnante a la hora de invocar la causa de impugnación sostiene que ella se sustenta en la circunstancia consistente en que la propuesta – a su criterio – resulta abusiva u obtenida en fraude a la ley razón por la cual solicita en definitiva se haga lugar a la impugnación articulada. Puntualiza que, lo que el acreedor invoca en sustento de su pretensión no constituye causal legítima de impugnación, razón por la cual la misma debe ser rechazada al resultar objetivamente improponible. Detalla las causales por las cuales resulta admisible legalmente impugnar y considera que la causal explicitada por el mismo no se encuentra comprendida.

Manifiesta que, del carácter taxativo de las causales por las cuales se admite la procedencia formal de la impugnación al acuerdo preventivo, se desprende una condición esencial de su interpretación, esto es, el carácter restrictivo el cual impide incorporar causales no previstas por vía de analogía u otra interpretación que admita expandir dichas causales, las cuales han sido celosamente seleccionadas teniendo en consideración las consecuencias negativas emergente de la procedencia de la impugnación de un acuerdo máxime cuando el mismo cuenta con las conformidades de ley necesarias para lograr su homologación.

Entiende que en virtud de ello, puede inferirse una primera conclusión, cual es que será procedente el rechazo de cualquier manifestación respecto de la propuesta concordataria, sea cual fuere la naturaleza de la presentación o sobre la temática que versara la misma, si no se encuadra dentro de alguna de estas causales, y que disfrazada de impugnación, interfiera en el normal desarrollo del proceso concursal, tal cual como acontece en el caso de marras.

En segundo lugar, en cuando a la ausencia de fundabilidad e incorrección de cálculos, puntualiza que el impugnante que para juzgar si una propuesta de acuerdo es o no abusiva es imprescindible estimar cuánto percibiría hoy un acreedor si el deudor no se hubiera presentado en concurso y, por otro lado, cuál es el valor presente de la deuda.

Explica que a partir de tal postulado, el cual no comparte ya que en su formulación prescinde del régimen concursal aplicable, lo cual por absurdo, lo conducen a conclusiones que en marco del proceso concursal y en las particulares circunstancias de caso en donde existe un acuerdo que cuenta con conformidades que superan el piso de mayorías, resultan inaceptables.

Menciona que la propuesta ofrece pagar el 100% de los créditos reconocidos en sentencia de fecha 31 de marzo de 2.022.

Agrega que, en el marco de un régimen concursal intentar calificar de abusiva a una propuesta que ofrece abonar el 100% de la deuda verificada, echando mano a la prohibida utilización de la herramienta de actualización monetaria cuya constitucionalidad no es materia de discusión.

Indica que las consecuencias disvaliosas que pudieran emerger de la inflación, se trata en definitiva de un fenómeno económico que afecta a todos los ciudadanos por igual, sin distinciones y que se reflejan tanto en los procesos individuales como colectivos.

Expone que queda evidenciado el yerro en que navegan las proyecciones cuantitativas que formula el impugnante, ello por cuanto la base de cálculo es incorrecta a lo que se suma que la pretendida actualización carece de asidero legal, todo lo cual no constituye un basamento serio para poder siquiera indagar si la propuesta es abusiva o ha sido obtenida en fraude a la ley.

Aclara que su parte ha publicitado su propuesta con veinte días de anticipación al vencimiento del período de exclusividad lo que ha permitido a los acreedores evaluar objetivamente las bondades de la misma, lo que ha quedado evidenciado en la cantidad de conformidades que se han prestado en favor de ella y que tan solo el impugnante con un planteo absolutamente improcedente, lo único que exterioriza es la falta de conformidad de su parte con el contenido de la propuesta.

Concluye que, de ningún modo puede prosperar la visión elitista y arbitraria que pretende marginar el régimen de mayorías aplicables, y que ha previsto, como todo sistema democrático, que la voluntad concretada en los votos o conformidades son soberanas, salvo casos excepcionales en los que se acredite de modo inequívoco alguna de las causales del art. 50 de la ley concursal.

III.- Sindicatura contesta la impugnación, conforme presentación digital del 10/4/2023. Señala que la propuesta ofrece pagar el 100% de los créditos reconocidos en sentencia de fecha 31 de marzo de 2.022, más intereses, lo cual, a su criterio, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que en Concursos Preventivos análogos se homologaron propuestas con importantes quitas y con mayores plazos. Por otro lado, de los últimos Estados Contables de la concursada, y los informes mensuales que esa Sindicatura confeccionó desde la presentación en Concurso Preventivo, surgen con claridad, que la Concursada continúa atravesando una situación económica financiera muy ajustada, los que los lleva a concluir que la propuesta realizada a los acreedores conlleva un sacrificio por parte de la Concursada y que la misma se ajusta a derecho.

Luego, el 23/5/2023, Miguel Ángel Casacci, como cesionario del crédito de El Sol Materiales SA (integrante del Comité de Acreedores), pide que se homologue el acuerdo y se rechace la impugnación.

En fecha 26/6/2023, la empresa integrante del Comité de Acreedores HSBC BANK ARGENTINA S.A., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Gonzalo Molina, y manifiesta que el artículo 51 ley 24522 no prevé la sustanciación del incidente de impugnación al acuerdo con el Comité de Control. Aclara que por otro lado, Banco HSBC integra dicho comité como representante de la Categoría de acreedores privilegiados, a quienes no alcanza el acuerdo concursal arribado por la concursada con los acreedores quirografarios y cuya existencia se hace saber en la sentencia de fecha 17.03.2023.

En fecha 04 de julio de 2023, se presentan a despacho el informe actuarial que da cuenta que venció el plazo para la contestación ordenada de los miembros del comité de control.

IV.- Impugnación

Traída la cuestión a estudio, el tema involucra la impugnación de una sentencia de existencia de acuerdo preventivo, dictada mediante sentencia N° 142 de fecha 17.03.2023 (cfr. art. 50 y 51 de la Ley N° 24.522).

Como primera aproximación, corresponde recordar que la Ley de Concursos y Quiebras de nuestro país establece un conjunto de normas y procedimientos destinados a regular la situación de las empresas en crisis. Asimismo, dentro de este marco, el acuerdo preventivo es una herramienta que permite a las empresas concursadas negociar con sus acreedores para alcanzar una solución satisfactoria y evitar la liquidación. Sin embargo, es posible que el acuerdo preventivo sea objeto de impugnación por parte de los acreedores, quienes pueden considerar que no se cumplen ciertas condiciones legales.

Así lo previó el legislador, al establecer en el art. 50 de la Ley 24.522, una serie de condiciones y limitaciones para la impugnación de un acuerdo preventivo, cuando dispone que: "...Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49. Causales. La impugnación solamente puede fundarse en: 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria. 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías. 3) Exageración fraudulenta del pasivo. 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo. 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros".

De la norma antes transcrita, se destaca que el mismo, establece una serie de condicionamientos para proceder a la impugnación de un acuerdo preventivo. En primer lugar, solo los acreedores con derecho a voto y aquellos que hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, podrán impugnar el acuerdo en cuestión. Asimismo, se establece un plazo específico de cinco días a partir de la notificación de la resolución del artículo 49 para realizar dicha impugnación. Además, es importante mencionar que las causales para la impugnación son taxativas y se encuentran limitadas a cinco posibilidades: error en cómputo de la mayoría necesaria, falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías, exageración fraudulenta del pasivo, ocultación o exageración fraudulenta del activo e inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Cabe remarcar que esta última causal solo puede ser invocada por parte de aquellos acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

Adviértase que la rigurosidad en las causales de impugnación es necesaria para evitar que se cuestione arbitrariamente un acuerdo preventivo y se ponga en peligro la viabilidad de la empresa Concursada. De esta manera, se busca garantizar la seguridad jurídica y la protección de los intereses de todos los involucrados en el proceso concursal.

El hecho de que las causales para impugnar un acuerdo preventivo sean taxativas es importante para garantizar la seguridad jurídica en el proceso concursal. Esto significa que sólo se podrán invocar las causales previstas en la ley, y no otras que no hayan sido contempladas expresamente.

La doctrina mayoritaria coincide en que la taxatividad de las causales para impugnar un acuerdo preventivo tiene como objetivo evitar la arbitrariedad en la impugnación de los acuerdos y promover la certeza jurídica en el proceso concursal (cfr. Heredia Pablo, *Concurso Preventivo*, Ed. Abaco, Tomo II, pag 188 y ss)

En base a las premisas expuestas, entiendo que la vía de impugnación de la sentencia de existencia de acuerdo intentada por el acreedor REMETAL S.A. deviene improcedente.

En el caso en concreto, el acreedor invoca en una propuesta abusiva y solicita la aplicación del art. 52 inc. 4to. de la LCQ, al expresamente indicar que es abusiva y escandalosa.

Sabido es que el art. 52 dispone en su inc. 4° lo siguiente: "En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley". Sin duda la atribución explícita de la nueva directiva se ha inspirado en la jurisprudencia y doctrina elaborada durante la vigencia de la ley 24.522, conforme a la cual, aún frente al texto original del art. 52, el juez ostentaba facultad para negarse a homologar un acuerdo abusivo, fraudulento o contrario al interés general. La actual consagración legislativa despeja toda duda acerca de tales prerrogativas jurisdiccionales, conforme a las cuales la labor judicial afronta un gran desafío que debe consistir en evaluar en cada caso particular y de acuerdo a sus circunstancias especiales si se está en presencia de una propuesta que contenga los requisitos mínimos para recibir la tutela del derecho (Alegría, Héctor "La emergencia, el derecho concursal y toros alcances. La ley 25.563" Suplemento de Concursos y Quiebras, La Ley 5/4/02).

Ahora bien la labor debe emprenderse sin soslayar que en los casos en los cuales se presenta una situación en apariencia abusiva, el juzgador debe ponderar las circunstancias con criterio estricto por tratarse de un remedio excepcional que concede el derecho privado. Por tanto debe quedar limitado el instituto a los casos en que la figura del abuso surja manifiesta, inequívoca, e incontrastable.

Como lo ha sostenido la Corte Federal "...cuando se trata de privar de efectos a una cláusula contractual, la teoría del abuso del derecho debe utilizarse restrictivamente y solamente cuando el antifuncionalismo aparezca manifiesto, patente, flagrante" (C.S.N. "Automotores Saavedra" 4.8.88. D.J. 1988-I-243, J.A. 1988-III-56).

Un temperamento similar sugiere prestigiosa doctrina al señalar que la conducta abusiva debe aparecer inequívoca, en el sentido que no quepa duda alguna que se haya pretendido ejercer el derecho en forma irregular, eligiendo la vía más dañosa o actuando de manera no razonable y repugnante a la lealtad y confianza recíprocas. (ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, en R.D.P.C. N° 16 (Abuso del Derecho) Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 216).

Confrontado lo peticionado con las premisas desarrolladas, y analizadas en el presente acápite, resulta evidente que no corresponde hacer lugar a la petición de impugnación presentada por el acreedor, dado que la propuesta del acuerdo preventivo no se encuentra comprendida en ninguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 50 de la Ley 24.522, ni resulta abusiva conforme será desarrollado a continuación.

En lo atinente a las costas de la incidencia de impugnación, las mismas serán impuestas a REMETAL SA.

En consecuencia debe analizarse el acuerdo y si merece homologación.

V.- Homologación.

En atención al estado de la causa, de la cual surge que en fecha 17.03.2023 se declaró por sentencia N° 142 la existencia de conformidades suficientes para la aprobación de la propuesta de

acuerdo preventivo de “INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. s/ CONCURSO PREVENTIVO”, corresponde pronunciarse sobre la homologación del acuerdo preventivo.

V.a- La Propuesta.

La sociedad Concursada acompaña propuesta de acuerdo preventivo a los acreedores, elaborada en función a la clasificación y agrupamiento de categorías de los acreedores verificados y admisibles, en los siguientes términos:

“1.- Modalidades:

El pago se efectuará en dinero (moneda de curso legal).

Ofrecemos pagar a todos los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles, sin distinción de su naturaleza y solo dejando excluidos a los fiscales – de conformidad a la resolución N° 551 de fecha 24 de Agosto de 2.022 -, como propuesta única, con las modalidades, tiempo de pago, y ajustes que más adelante se prevé, un importe equivalente al cien (100%) por ciento de los montos nominales reconocidos en sentencia de fecha 31 de marzo de 2.022 e incidentes. Es decir, el pago se ofrece sin quita.

Propone mi parte el otorgamiento de una espera de 90 días contados a partir de que se encuentre firme la sentencia que homologue el acuerdo preventivo.

El pago comprometido se efectuará en tres (3) cuotas, iguales anuales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas al fenecimiento del plazo de espera de 90 días propuesto en el apartado anterior.

2.- De conformidad a lo previsto en el inciso “c” del artículo 45 el comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo se conformará con los siguientes acreedores: SULLAIR ARGENTINA S.A, EL SOL MATERIALES S.R.L y ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A.

3.- En lo referido al Régimen de Administración y Control de Cumplimiento del Acuerdo y atendiendo a la dinámica de la empresa proponemos: a).- En cuanto al régimen de administración acepta mi parte mantener el propio de la situación concursal. b).- Establecer que durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, la firma concursada deba: b.1).- Poner a disposición del síndico y de los acreedores toda la documentación vinculada con el cumplimiento del acuerdo en la sede de su administración para ser compulsada cuando fuera requerido. b.2).- Poner en conocimiento de V.S. y el síndico, con antelación suficiente, todo acto que exceda del movimiento operativo cotidiano de la empresa. b.3).- Evacuar cualquier información que VS o el síndico soliciten en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo con los acreedores”.

V.b- Requisitos para la Homologación.

En base a las consideraciones desarrolladas en el punto IV, por las cual se rechaza las impugnación interpuesta, corresponde analizar y ponderar la homologación de acuerdo (cfr. art. 52 de la ley N° 24522).

A modo introductorio, conforme la doctrina mayoritaria, a la cual adhiero, para que el acuerdo adquiera eficacia se requiere algo más que las mayorías de acreedores; se exige que el acuerdo preventivo aceptado por la doble mayoría de acreedores se integre con la aprobación judicial, pues esa aprobación es la homologación, que puede ser definida como la sentencia judicial que da imperio al acuerdo preventivo, haciéndolo obligatorio para todos los acreedores del concursado comprendidos en él, incluso para aquellos que no dieron su conformidad a la propuesta hecha por el concursado (cfr. Rivera, Julio C., *Derecho Concursal*, Ed La ley, Tomo II, pag 489).

El texto de la ley concursal, en su parte pertinente, refiere al proceso de homologación de un acuerdo concursal en Argentina, y le establece criterios y procedimientos a seguir, al disponer en su art. 52 que: “(La) Homologación. No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo. 1. Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla. 2. Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías. 3. El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado. 4. En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

La homologación del acuerdo es un paso fundamental para que el deudor en situación de insolvencia pueda reestructurar sus deudas y evitar la quiebra. Por lo tanto, el juez debe ser cuidadoso en su análisis y solo homologar aquellos acuerdos que cumplan con los requisitos legales y no tengan el objetivo de defraudar a los acreedores o a la ley.

Adviértase que a su vez, si la propuesta es única y ha sido aprobada por las mayorías requeridas, el juez debe homologarla. Esto significa que si existe un solo acuerdo que cuenta con la aprobación de las mayorías necesarias, el juez no tiene margen de discrecionalidad para no homologarlo. A su vez, si se trata de un acuerdo que incluye la categorización de los acreedores quirografarios y propuestas específicas para cada categoría, el juez deberá considerar cada propuesta individualmente y tomar una decisión sobre su homologación. Esto significa que el juez debe analizar cada propuesta específica y determinar si cumple con los requisitos legales y si no perjudica a los acreedores con privilegio especial.

En cuanto a las limitaciones para la homologación del acuerdo, el artículo citado establece que el juez no puede homologar un acuerdo que imponga condiciones abusivas o que tenga como objetivo defraudar a la ley. Esta limitación se basa en el principio de buena fe, que implica que las partes involucradas deben actuar con honestidad y transparencia en el proceso de negociación y de homologación del acuerdo. Respecto a este punto, el objetivo de esta limitación es proteger los derechos de los acreedores y evitar que el acuerdo concursal se convierta en una herramienta de abuso por parte del deudor en situación de insolvencia.

Así lo entendió Rivera, al cual adhiero, al indicar que : “la consagración legislativa de tales prerrogativas despeja toda duda sobre la existencia de tales poderes en manos del magistrado y constituye una señal muy clara para los mismos concursados. De modo que la reforma al art. 52 en esta materia es razonable y concede a los jueces lo que toda la doctrina reclamaba, esto es, la facultad de hacer un control de la propuesta que no se limite a la mera legalidad formal. Se trata de una norma que regula el caso en base a lo que la doctrina italiana llama "cláusulas generales" o estándares como lo son el abuso del derecho y el fraude a la ley (o fraude de ley como lo denomina cierta doctrina española después de la reforma al Título Preliminar del Código Civil del Reino que introdujo la figura). El abuso del derecho está contemplado expresamente en el artículo 1071 del Código Civil, considerándose tal cuando se ejercita un derecho en contra de los fines que la ley ha tenido al concederlo, o en contra de la buena fe, la moral y las buenas costumbres. La extensa doctrina y jurisprudencia existente en nuestro país acerca del tema del abuso del derecho deberán ser tenidas en cuenta por los jueces concursales para ponderar las propuestas que sean tachadas de abusivas. Recordemos que nuestra legislación civil se inclina por un criterio objetivo de apreciación de la conducta (cfr. Rivera, Julio C., *Derecho Concursal*, Ed La ley, Tomo II, pag 499).

A mayor abundamiento, no debe dejarse de lado que uno de los objetivos de la legislación concursal es preservar la continuidad de la empresa en crisis y favorecer la reactivación económica. En otras palabras, uno de los principios del proceso concursal es justamente la reorganización económica de una empresa en crisis financiera, buscando preservar su continuidad y garantizar el pago justo de las deudas a los acreedores.

En este caso, como se indicó anteriormente, las tres cuotas anuales propuestas para el pago del 100% de la deuda verificada se ajusta a los criterios de viabilidad establecidos por la doctrina concursal. Autores destacados, como Alberto Bueres y Juan Carlos Cassagne, enfatizan la importancia de establecer plazos razonables en los acuerdos de acreedores, ya que "la viabilidad económica del deudor y la posibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas son aspectos determinantes para la homologación".

La homologación del acuerdo de acreedores en estas condiciones resulta adecuada y necesaria, ya que permite concretar el pago de las deudas verificadas dentro de un plazo razonable, a la luz del principio de conservación de la empresa y se fomenta la reactivación económica, evitando así la liquidación y sus consecuencias negativas tanto para los acreedores como para la economía en general.

Considero que un acuerdo de acreedores que paga el 100% de la deuda verificada no puede ser considerado abusivo. Esto se debe a que el objetivo de la legislación concursal es preservar la continuidad de la empresa en crisis y favorecer la reactivación económica. Si el deudor tiene la capacidad de pagar la totalidad de sus deudas verificadas, y ello es reflejado en la propuesta de acuerdo presentada, se estaría cumpliendo con los principios fundamentales del derecho concursal.

Así lo entiende la Excma Cámara del Fuero, a la cual adhiero, al decir: *"...es principio que la ley de concursos y quiebras se ocupa de la supervivencia de la empresa en crisis, sea a través del acuerdo preventivo o del salvataje, siendo la declaración de la quiebra el último recurso. En efecto, la salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor y la preservación de la actividad empresarial útil, en tanto fuente de empleos e ingresos tributarios, siguen actuando como principios orientadores de diversas disposiciones del derecho positivo y deben también incidir en las resoluciones judiciales que se dicten en cada caso concreto. La ley articula un sistema normativo orientado o funcional, en principio, a la continuidad de la empresa o, en caso de ser imposible esa salida, declarar la quiebra y liquidar el activo realizable para la satisfacción proporcional de los créditos de los acreedores, según su categoría. El juicio de valor sobre los aspectos empresariales del acuerdo (el antes llamado mérito intrínseco de él) queda exclusivamente librado a la decisión consensuada entre el deudor y la mayoría legamente exigida, o unanimidad, en su caso, de los acreedores. Las conductas de la concursada o las de sus administradores son, en principio, irrelevantes para decidir sobre la homologación, consagrándose así la separación entre la suerte de la empresa y el comportamiento del empresario. El Juez debe, entonces, analizar formal y extrínsecamente el acuerdo a fin de controlar que estén cumplidas las formas sustanciales previstas en la ley para su negociación, aprobación e instrumentación. También -por aplicación de las reglas del derecho común- tiene la implícita facultad de control de la licitud de las prestaciones convenidas, a fin de denegar homologación a un acuerdo que contuviera convenciones contrarias a derecho, al orden público, la moral o las buenas costumbres. A partir de la reforma introducida por la ley 25.589, el inc. 4 del art. 52, señala al Juez que en ningún caso homologará una propuesta abusiva o que fuera en fraude a la ley. La noción de "abuso" aunque resulta bastante difícil precisar sus límites, se trata de un estándar de gran latitud cuya utilización en el campo concursal tendrá que ser usada por los jueces con prudencia y al sólo efecto de excepcionalmente desestimar la aprobación de ciertos acuerdos que -sin ser fraudulentos- de modo manifiesto y sin justificación impongan sacrificios desmedidos y fuera de toda razonabilidad a acreedores disidentes (Adolfo A.N. Rouillón, Régimen de concurso y quiebras – ley 24.522, pág. 159). (...)Es importante señalar además que, la norma concursal contenida en el Art.50 inc. 4º (impugnación por ocultación o exageración fraudulenta del activo) debe ser analizada desde la dispositiva del Art. 931 del Código Civil (hoy art. 271 Cód. Civil y Comercial de la Nación). Es decir que debe mediar una clara voluntad de conseguir la emisión de una declaración de voluntad por parte de alguien que ha sido inducido mediante artificios, maquinaciones o mentiras que han jugado como causa eficiente de aquella (Conf. Belluscio Cod. Civ Comentado T 4 pags 215 y ss). Por otra parte, los hechos constitutivos del dolo deben ser probados por quien lo alega no descartándose las presunciones que deben ser serias, precisas y concordantes"* (CCC, Sala I, BARBIERI Y CIA SACIFIA Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO, Fecha Sentencia 06.12.2017).

Además, si no se demuestra desde la perspectiva del derecho común, que el acuerdo al que arriba la concursada con los acreedores quirografarios resulte abusivo y contrario a la moral y buenas costumbres, debe homologarse el acuerdo, máxime cuando la propuesta aprobada resulta congruente con las ideas de conservación de la empresa.

Entonces, la censura que invoca el acreedor debe ser rechazada. Así las cosas, adelante que el acuerdo será homologado, corresponden las siguientes fundamentos.

En primer lugar considero que, los acreedores prestan conformidad a la propuesta, conforme las exigencias establecidas en la normativa imperante en la materia. Por otra parte, la única impugnación deducida fue la realizada por la empresa "Remetal S.A", la cual es rechazada conforme los fundamentos expuestos en la presente, por lo que considero corresponde proceder a la

homologación del acuerdo del art. 52 de la L.C.Q.

En segundo término, tengo presente que en fecha 01.02.2023 el Estudio Contable “Estudio Molina & Asociados”, por intermedio del C.P.N Fernando G. Molina, detalla que las conformidades obtenidas se encuentran en legal forma.

Como tercer acápite, respecto a las mayorías necesarias, corresponde mencionar aquellos créditos que fueron incorporados al pasivo concursal en la sentencia de verificación de créditos, conforme el siguiente cuadro:

LEGAJO N°	ACREEDOR	CUIT	MONTO	MONTO U\$S
1	AB CONSTRUCCIONES SRL	30-57637424-7	\$1.834.119,05	
2	AF INGENIERIA S.R.L.	30-70953530-3	\$49.535,39	
3	ALAR S.A	30-67534339-6	\$153.022,40	
4	ALBERTO LOPEZ DOMINGUEZ	20-20178438-8	\$32.562,63	
5	ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A	33-50005703-9	\$1.598.737,11	
6	ANA LIA SEGOVIA	27-16074216-5	\$51.943,62	
7	ANDRES JOSE ERNESTO	20-12148834-6	\$479.407,00	
8	BORIGEN BETZEL SRL	30-68127321-9	\$338.742,08	
9	BULONERIA REGINATO SRL	30-69178984-1	\$163.690,14	
10	COMPAÑIA INDUSTRIAL DE MAQUINAS S.A	30-54776128-2	\$427.987,77	
11	CARRIZO FRIASALEXIS SERGIO	20-37656605-7	\$708.772,78	
13	DIESEL NOROESTE S.R.L	30-54788255-1	\$35.090,00	
14	ECOIM S.R.L	33-71371090-9	\$583.561,49	
15	EL CERRITO S.R.L	30-50456952-3	\$730.225,25	
16	EL SOL MATERIALES S.R.L	30-71513610-0	\$14.507.218,30	
17	EMILIO TERZI S.A	30-70762740-5	\$1.023.709,17	
18	ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A	30-70924647-2	\$9.881.790,46	\$96.816,96
19	EXPRESO SAN JOSE S.R.L	30-61188709-0	\$1.678.187,50	
20	FINNING ARGENTINA S.A.	20-12598801-7	\$10.348,88	\$31.358,57
21	GALINDO CONSTRUCCIONES SRL	30-66047243-2	\$105.996,00	
22	GALVEZ RAMIRO GASTON	20-28531088-2	\$17.060,00	
23	GUTIERREZ ANDRES	20-16686244-3	\$52.856,65	
24	HIERRONORT SALTA S.R.L	30-62357331-8	\$516.248,15	
25	HORMECO S.R.L	33-71457662-9	\$5.333.474,51	
26	HUERGA ALEJANDRA SOLEDAD	27-33173001-2	\$284.101,50	
28	J.D.G Neumáticos S.A	30-71208545-9	\$16.482,63	
29	KRAN S.R.L	33-71500896-9	\$214.687,50	
30	LOPEZ DIESEL S.A	30-70922803-6	\$75.031,00	
31	GOMEZ MARIA MARCELA	27-25003272-8	\$34.165,03	
32	Jemio Pablo Hernán	20-24671358-9	\$96.332,18	
33	Pata Eduardo Nicolás	20-31030466-3	\$102.097,50	
34	PEVISA S.R.L	30-67534957-2	\$196.488,95	
35	REMETAL S.A	33-51831563-9	\$655.188,89	
36	RODCAM S.A	30-70865837-1	\$399.164,15	
37	ROLCAR S.A	30-70721194-2	\$88.305,48	
38	DÍAZ DE MEDINA ROSA ESTELA	27-14370477-2	\$125.027,50	
39	SANZ DE OSA CLAUDIASANZ TIBURCIO G. Y SAN	30-69173781-7	\$2.190.782,98	
40	SUCESIÓN DE SAENZ TIBURCIO	20-07413380-1	\$8.132.865,34	
41	SCARLATA JOSE ANTONIO	20-17613470-5	\$425.853,35	
42	SULLAIR ARGENTINA S.A	30-57672171-0	\$4.738.572,77	\$443.512,13
43	TIBURCIO SANZ S.A	30-70710241-8	\$1.201.561,91	
44	TK VENTAS Y SERVICIOS S.R.L	30-71116933-0	\$35.477,26	
45	TRACKMAR SACI	30-56304491-4	\$198.825,97	
46	T S OASIS S.A	30-71269600-8	\$1.131.032,07	
47	VICTOR HUGO MARTINEZ	20-08090154-3	\$168.539,43	
48	VÍTALE RAÚL RICARDO	20-07072695-6	\$47.795,00	
49	YACU SRL	30-71592624-1	\$85.882,68	
51	SEMA LUIS GUSTAVO	23-13861213-9	\$502.286,75	
52	MERCEDES BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGE	30-70700229-4	\$1.700,00	
53	MOYA FRANCISCO JOSÉ	20-13474574-7	\$106.150,00	
54	MERCEDES MARGARITA CONDORI	27-05215720-5	\$260.675,95	
55	VAWA SACICI	30-65658271-1	\$1.218.925,56	
56	BRANDAN EDUARDO ATILIO	20-14046208-0	\$236.067,58	
57	BANCO MACRO S.A	30-50001008-4	\$1.687,50	
59	AGUIRRE CARLOS JULIO M	20-20163194-8	\$20.150,00	
60	BANCO INDUSTRIAL S.A	30-68502995-9	\$59.924,21	
62	ACINDAR PYMES SGR	30-70937729-5	\$2.772.417,10	
64	LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEG	30-50001770-4	\$201.372,31	
65	ARIAS CARLOS E	20-22877122-9	\$31.436,00	
66	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO	30-57142135-2	\$12.936.674,30	
67	BANCO MASVENTAS S.A	30-54061826-3	\$73.306,89	
68	BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A	33-50000173-5	\$9.969.288,84	
69	FARA ANTONIO AMADO A	20-12598801-7	\$133.237,23	
70	TRANSPORTADORA MINERA S.R.L	30-71042329-2	\$352.896,50	
71	CUEZZO JUAN DANIEL	20-20284457-0	\$331.349,58	
72	CUEZO RAÚL ORLANDO	20-22264823-9	\$158.697,10	
73	TUCUMÁN ÁRIDOS SH	30-69181915-5	\$30.042,75	
74	BANCO HSBC BANK ARGENTINA SA	33-53718600-9	\$5.820.163,38	
75	AGUSTIN GUERINEAU	20-25380668-1	\$115.429,00	
77	ANDRES PAZ	20-25498880-5	\$208.489,00	
79	JUAN FACUNDO JUEZ PEREZ	20-22263115-8	\$24.800,00	
80	BANCO SUPERVIELLE S.A.	30-54061826-3	\$17.514.025,48	
	TOTAL		\$114.039.740,41	\$571.687,66

Asimismo corresponde detallar que las mayorías obtenidas se encuentran cumplidas conforme el siguiente cuadro:

N°	Legajo N°	ACREEDOR	CUIT	MONTO	MONTO U\$S	FECH
3	3	ALAR S.A	30-67534339-6	\$153.022,40		21/
4	4	ALBERTO LOPEZ DOMINGUEZ	20-20178438-8	\$32.562,63		21/
9	9	BULONERIA REGINATO SRL	30-69178984-1	\$163.690,14		21/
10	10	COMPANÍA INDUSTRIAL DE MAQUINAS S.A	30-54776128-2	\$427.987,77		21/
11	11	CARRIZO FRIASALEXIS SERGIO	20-37656605-7	\$708.772,78		21/
12	13	DIESEL NOROESTE S.R.L	30-54788255-1	\$35.090,00		21/
13	14	ECOIM S.R.L	33-71371090-9	\$583.561,49		21/
15	16	EL SOL MATERIALES S.R.L	30-71513610-0	\$14.507.218,30		21/
17	18	ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A	30-70924647-2	\$9.881.790,46	\$96.816,96	21/
18	19	EXPRESO SAN JOSE S.R.L	30-61188709-0	\$1.678.187,50		21/
20	21	GALINDO CONSTRUCCIONES SRL	30-66047243-2	\$105.996,00		01/
22	23	GUTIERREZ ANDRES	20-16686244-3	\$52.856,65		21/
24	25	HORMECO S.R.L	33-71457662-9	\$5.333.474,51		21/
25	26	HUERGA ALEJANDRA SOLEDAD	27-33173001-2	\$284.101,50		21/
26	28	J.D.G Neumáticos S.A	30-71208545-9	\$16.482,63		21/
27	29	KRAN S.R.L	33-71500896-9	\$214.687,50		21/
30	32	Jemio Pablo Hernán	20-24671358-9	\$96.332,18		21/
31	33	Pata Eduardo Nicolás	20-31030466-3	\$102.097,50		21/
32	34	PEVISA S.R.L	30-67534957-2	\$196.488,95		\$45.2
35	37	ROLCAR S.A	30-70721194-2	\$88.305,48		21/
36	38	DÍAZ DE MEDINA ROSA ESTELA	27-14370477-2	\$125.027,50		\$45.2
37	39	SANZ DE OSA CLAUDIASANZ TIBURCIO G. Y SANZ LUIS F. S.H.	30-69173781-7	\$2.190.782,98		21/
39	41	SCARLATA JOSE ANTONIO	20-17613470-5	\$425.853,35		21/
40	42	SULLAIR ARGENTINA S.A	30-57672171-0	\$4.738.572,77	\$443.512,13	21/
41	43	TIBURCIO SANZ S.A	30-70710241-8	\$1.201.561,91		21/
44	46	T S OASIS S.A	30-71269600-8	\$1.131.032,07		21/
48	51	SEMA LUIS GUSTAVO	23-13861213-9	\$502.286,75		21/
50	53	MOYA FRANCISCO JOSÉ	20-13474574-7	\$106.150,00		21/
51	54	MERCEDES MARGARITA CONDORI	27-05215720-5	\$260.675,95		01/
53	56	BRANDAN EDUARDO ATILIO	20-14046208-0	\$236.067,58		21/
54	57	BANCO MACRO S.A	30-50001008-4	\$1.687,50		21/
55	59	AGUIRRE CARLOS JULIO M	20-20163194-8	\$20.150,00		21/
60	66	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO	30-57142135-2	\$12.936.674,30		01/
61	67	BANCO MASVENTAS S.A	30-54061826-3	\$73.306,89		21/
63	69	FARA ANTONIO AMADO A	20-12598801-7	\$133.237,23		21/
64	70	TRANSPORTADORA MINERA S.R.L	30-71042329-2	\$352.896,50		21/
65	71	CUEZZO JUAN DANIEL	20-20284457-0	\$331.349,58		21/
66	72	CUEZO RAÚL ORLANDO	20-22264823-9	\$158.697,10		21/
67	73	TUCUMÁN ÁRIDOS SH	30-69181915-5	\$30.042,75		21/
72	80	BANCO SUPERVIELLE S.A.	30-54061826-3	\$17.514.025,48		21/

En concreto, el mayorías alcanzadas por el concursado se encuentran cumplidas y son: a- Capital \$126.000.147,46 (76%), b- Cantidad de acreedores 40 (cuarenta) (56%).

En consecuencia y adoptándose las medidas necesarias para su cumplimiento, conforme la propuesta de la concursada respecto de la forma de pago, la administración de sus bienes como lo dispone la ley concursal, considero pertinente homologar el presente acuerdo preventivo.

VI. Honorarios.

Ante la situación descripta y conforme a las constancias en autos, corresponde regular los estipendios a Sindicatura Concursal y al abogado apoderado de la Concursada de conformidad a lo dispuesto por el arts. 265 inc. 1° de la Ley N° 24.522. Asimismo, corresponde la regulación de honorarios por la incidencia de rechazo de impugnación la sentencia de existencia de acuerdo.

En lo referente al primer punto, corresponde aplicar las escalas indicadas en la normativa legal para la regulación de honorarios profesionales (arts. 265 y 266 de la LCQ). En este contexto, la retribución del profesional sólo puede determinarse conveniente y legalmente “haciendo jugar coetáneamente dos datos insoslayables: activo y pasivo” (C.Civ.Com. Córdoba, 3° Nom, 16/9/91, LLC, 1996-298, n.148 en “Honorarios en Concursos y Quiebras”, Pesaresi-Passarón, Ed. Astrea, 2009).

Precisamente, a los fines de regular honorarios, en esta etapa la ley concursal determina un juego de topes mínimos y máximos respecto al activo prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal (1 al 4%) y el pasivo verificado (4%), distribuyendo la suma que se obtenga entre los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno, los trabajos realizados, tiempo de desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas.

En efecto, el art. 266 LCQ dispone, en primer término, que se debe estimar el activo a los fines de considerar la base regulatoria, sobre el cual la concreta estimación oscilará entre el uno (1) y el cuatro (4) % del mismo.

En este sentido tengo a la vista el informe general del síndico (cfr. escrito digital de fecha 25.7.2022) quién estima el activo en la suma de \$1.367.726.000,38, al cual corresponde añadir intereses con tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, al 30.06.2023 (último dato disponible), el mismo asciende a la suma de \$2.440.291.258,30.

Ahora bien, independientemente del importe que arroja el cálculo del porcentaje de ley sobre el activo concursal, la norma establece también que la retribución no puede exceder el límite del 4% del pasivo verificado.

Respecto al pasivo verificado, el mismo se encuentra compuesto en su porción en pesos, conforme a la sentencia de verificación de fecha 31.3.2022 (art. 36 LCQ), en la suma de pesos de \$77.132.784,56 al cual corresponde añadir intereses con tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, al 30.06.2023 (último dato disponible), el mismo asciende a la suma de \$150.833.490,04

Asimismo se suma el *quantum* en moneda extranjera que se utilizará como base de la presente regulación, que será el resultante de convertir los U\$S 571.687,66 a la moneda de curso legal del día 31.03.2022, conforme cotización del Banco de la Nación Argentina (tipo de cambio Minorista , \$ por US\$, Com. B 9791, Promedio vendedor), es decir \$90.44, operación que arroja un total de \$51.703.432.

En definitiva, el pasivo total verificado, se eleva a la sumatoria de pesos \$202.536.922,04 (\$150.833.490,04 + \$51.703.432), por lo que la retribución no podrá exceder el límite 4% del pasivo verificado, esto es \$8.101.476,88 (\$202.536.922,04 x 4%).

A su vez, volviendo sobre la norma legal, teniendo presente lo normado por el art. 266 de la LCD, se fijará la base regulatoria en un 3% del activo, el cual en razón de superar el tope calculado para los máximos regulatorios, se fijará como base justamente el tope previsto del 4% del pasivo, esto es, \$8.101.476,88.

Atento a lo desarrollado, la distribución de la regulación practicada, será prorrateada en un 60% para el Sr. Síndico (\$4.860.886,12) y en un 40% para la concursada (\$3.240.590,75). Respecto a esta última, será distribuida en un 60% para el letrado patrocinante Dr. Adolfo Eduardo López Vallejo (\$1.944.354,45) y un 40% para el apoderado Dr. Héctor Sebastián Toledo (\$1.296.236,30).

Por ello,

RESUELVO:

I- NO HACE LUGAR, a la impugnación interpuesta por Remetal S.A., conforme lo considerado.

II- HOMOLOGAR el acuerdo arribado entre la Concursada INGECO y los acreedores verificados y declarados admisibles, consistentes en la propuesta arribada y conforme a lo considerado.

III- FIJAR un Régimen de Administración y Disposición de bienes durante la etapa de cumplimiento de acuerdo a las siguientes medidas: 1.- Establecer que durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, la firma concursada deba: a) Poner a disposición del síndico y de los acreedores toda la documentación vinculada con el cumplimiento del acuerdo en la sede de su administración para ser compulsada cuando fuera requerido. b).- Poner en conocimiento del Juzgado y el síndico, con antelación suficiente, todo acto que exceda del movimiento operativo cotidiano de la empresa. c).- Evacuar cualquier información que el síndico solicite en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo con los acreedores.

IV- ESTABLECER el Comité de Control: 1- SULLAIR ARGENTINA S.A, 2- EL SOL MATERIALES S.R.L y, 3- ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A.

V- REGULAR honorarios a los profesionales que a continuación se mencionan: a) Al Síndico C.P.N Fernando G. Molina, la suma de \$4.860.886,12 conforme lo considerado; b) al Dr. Héctor Sebastián Toledo, como letrado apoderado de la Concursada, en la suma de \$1.296.236,3; c) al Dr. Adolfo Eduardo López Vallejo, como letrado patrocinante de la Concursada, en la suma de \$1.944.354,45 conforme lo considerado.

VI- COSTAS DEL INCIDENTE DE IMPUGNACION DE ACUERDO, a REMETAL SA, conforme lo considerado.

VII- COMUNICAR a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia.

HÁGASE SABER.^{5055/19.}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.